

TRATA DE SERES HUMANOS Y TRABAJO FORZOSO

Tania García Sedano
Universidad Carlos III de Madrid.
tgsedano@der-pu.uc3m.es

Resumen

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud¹, incluidas sus causas y consecuencias, estima que actualmente en el mundo existen 27 millones de personas que son víctimas de alguna de las formas contemporáneas de esclavitud, entre las que se incluyen el trabajo forzoso y la servidumbre. También destaca que aunque los tiempos y las formas han cambiado, la esencia de la esclavitud subsiste en las economías modernas.

Con el auge de la trata desde el decenio de 1980, y sobre todo en el siguiente, ha resultado evidente que el trabajo forzoso, la trata de personas y otras secuelas de la mundialización exigían nuevos esfuerzos y una acción aunada.

Palabras clave

Trata de seres humanos, Trabajo Forzoso, Derechos Humanos

El derecho internacional y el Trabajo Forzoso.

Naciones Unidas ha adoptado una serie de instrumentos de derechos humanos que contienen normas y principios relacionados con el trabajo forzoso.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, del año 1948, prohíbe la esclavitud y la servidumbre² y dispone que toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo³. Estos derechos se desarrollan más detenidamente en otros instrumentos de las Naciones Unidas, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966⁴, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también de 1966⁵, la Convención sobre la esclavitud (1926), la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000), el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000), el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2000), la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006);

¹ ONU. Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shaninian. 10 de julio 2009. P 14-16. A/HRC/12/21.

² Artículo 4.

³ Artículo 23 párrafo 1º.

⁴ Artículo 8.

⁵ Artículo 6 párrafo 1º.

Por su parte, en el contexto de la Organización Internacional del Trabajo, hemos de recordar particularmente, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (nº 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (nº 98), el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (nº 100), el Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (nº 111), el Convenio sobre la edad mínima, 1974 (nº 138), el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (nº 182), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado) 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), así como la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (2008).

En relación con el trabajo forzoso, debemos advertir que en la Convención de 1926 ya se incluyó una disposición tendente a limitarlo, aunque no a prohibirlo en términos absolutos. Se trata, del artículo 5 que, en primer lugar, reconoce que el trabajo forzoso puede llevar consigo condiciones análogas a la esclavitud⁶ y por otro, acepta el trabajo forzoso exclusivamente con fines de “*pública utilidad*” todo ello exhortando a las partes que se esfuercen en poner término al trabajo forzoso para otros fines que los exclusivamente de “*pública utilidad*”⁷.

El Convenio núm. 29 y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), figuran entre los instrumentos de la OIT más ampliamente ratificados en el ámbito internacional.

En 1998, la Conferencia adoptó la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo⁸, en virtud de la cual todos los Estados Miembros se comprometen a respetar, promover y hacer realidad cuatro categorías de principios y derechos, hayan o no ratificado los convenios conexos. Estos son: la libertad sindical y el

⁶ “Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo

forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.

2. Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de

pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.

3. Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.”

⁷ MCGEEHAN, M.L., “*Misunderstood and neglected: the marginalisation of slavery in international law*”, The International Journal of Human Rights, Vol. 16, No. 3, March 2012, p. 437. “ (...) forced labour is a flawed concept in law, which has consistently been manipulated to serve states’ interests. The purpose of its introduction was the facilitation of a form of state-sanctioned slavery in colonial Africa which would, in theory, be free of the abuses which characterised more egregious models of chattel slavery”.

⁸ Adoptada en 1998, la Declaración compromete a los Estados Miembros a respetar y promover los principios y derechos comprendidos en cuatro categorías, hayan o no ratificado los convenios pertinentes.

reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva⁹, la eliminación del trabajo forzoso¹⁰, la abolición del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación¹¹. En ese sentido, todos los Miembros se comprometen “a respetar, promover y hacer realidad, de buena fe”.

Los textos normativos europeos de lucha contra la esclavitud laboral han seguido los itinerarios dibujados por los textos que a nivel global hemos apenas presentado. El hecho de que la mayor parte de los Estados miembros europeos hubiera ratificado esos instrumentos denominados a sí mismos como “universales”, ha facilitado el camino a las instituciones europeas, que se han limitado a transponer íntegramente lo dicho en ellos. Por ello, tanto el artículo 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en vigor desde 1950, como el artículo 5 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹² en vigor desde enero de 2009, sólo introducen referencias expresas a la prohibición de este tipo de conductas en los Estados miembros, sin proceder a definir los comportamientos que bajo tales denominaciones han de considerarse ilícitos.

Ello supone que cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido que conocer de un asunto con trazas de esclavitud laboral –o cualquiera de sus formas–, haya debido recurrir a las tipificaciones contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1929, 1956 y en los Convenios nº 29 y 105 de la OIT.

En contra de lo que pudiera pensarse Europa no está libre de esta lacra. El último de los informes aportados desde la Comisión Especial del Parlamento Europeo sobre delincuencia organizada, corrupción y blanqueo de capitales, con fecha de 26 de septiembre de 2013, indica que en el territorio de la Unión se estima en 880.000 el número total de trabajadores forzados¹³. Ello justifica, sobradamente, que la Unión adopte fuertes medidas que permitan erradicar la esclavitud de nuestras sociedades.

La Unión Europea ha aprobado la Resolución legislativa del Parlamento Europeo¹⁴ por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la política social¹⁵.

En este momento España no ha ratificado varios instrumentos, fundamentales, para acabar con el trabajo forzoso:

- 1) El Protocolo nº 29 de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

⁹Convenios núms. 87 y 98.

¹⁰ Convenios núms. 29 y 105.

¹¹ Convenios núms. 138 y 182.

¹² Por su parte, la *Carta Social Europea*, tanto en su versión de 1961 como en la de mayo de 1996, donde si bien no se menciona la esclavitud, la servidumbre ni el trabajo forzoso, sí alude a lo que debe considerarse como trabajo digno en sus artículos 1, 2 y 3.

¹³Texto disponible en <http://www.europarl.europa.eu/committees/es/crim/draft.reports.html>. accesible en marzo de 2014.

¹⁴ Resolución de fecha 8 de septiembre de 2015, sobre el proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 al Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la política social (06732/2015 – C8-0079/2015 – 2014/0259(NLE))

¹⁵ Proyecto de recomendación sobre el proyecto de Decisión del Consejo Documento 06732/2015 – C8-0079/2015 – 2014/0259(NLE).

2) El Convenio sobre los trabajadores migrantes (núm. 143), que solicita la adopción de medidas para suprimir los movimientos clandestinos de migrantes en condiciones abusivas¹⁶ y prevé que uno de los fines de estas medidas es permitir el enjuiciamiento de la trata de trabajadores¹⁷; adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir su prohibición y erradicación.

3) El Convenio nº 189 sobre Trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

4) El Convenio nº 188 sobre el trabajo en la pesca.

Más allá de los Instrumentos específicos para terminar con el trabajo forzado, España, tiene adquiridas obligaciones positivas tendentes a garantizar un sistema que haga efectiva la prohibición contra el trabajo forzoso¹⁸ y ello en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación 18^o 19, sobre derecho al trabajo, hace eco de la necesidad de que los Estados combatan el trabajo forzoso y establece que una de las obligaciones que los Estados asumen al ratificar el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la de proteger a las personas bajo su jurisdicción para prevenir o eliminar las formas de trabajo forzoso que puedan darse entre particulares.

Trata de Seres Humanos y Trabajo Forzoso

Trata de seres humanos

La conducta típica que integra el delito de trata de seres humanos se corresponde con cada una de las fases del proceso movilizador que pueden producirse para la consumación del tipo²⁰.

La conducta se articula sobre acción, medios y finalidad de conformidad con los, ya mencionados, instrumentos internacionales²¹.

¹⁶ Artículo 3.

¹⁷ Artículo 5.

¹⁸ Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Siliadin v Francia (2005) y Rantsev v. Chipre y Rusia (2010).

¹⁹ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El derecho al trabajo. Observación 18^o. (2006). E/C.12/GC/18.

²¹ La sentencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, rta, de fecha 30 de octubre de 2008, en la Causa "E. M., G.. E. M., N. E. y E. M., M.C. s/ Infrac. Ley 26.364, establece: "*Es generalmente aceptado que la trata de personas es una forma de esclavitud (sexual o laboral) que involucra el secuestro, el engaño o la violencia. Las víctimas de trata suelen ser reclutadas mediante engaños (tales como falsas ofertas de trabajo u ofertas engañosas que no aclaran las condiciones en las que se va a realizar el trabajo ofrecido) y trasladadas hasta el lugar donde serán explotadas. En los lugares de explotación, las víctimas son retenidas por sus captores mediante amenazas, deudas, mentiras, coacción, violencia, etcétera, y obligadas a prostituirse o trabajar en condiciones infrahumanas. El Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños es el instrumento que contiene la definición de trata de personas acordada internacionalmente. En Argentina, esta definición fue recogida por la ley 26.434, norma que también -como se dijo- introdujo nuevas figuras en el Código Penal.*"

La Directiva de 2011/36/CE²² al igual que hacía la sustituida Decisión Marco de 2002 establece que: “La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla”.

El núcleo básico del delito de trata de seres humanos se puede reducir²³ a una conducta que consiste en trasladar a una persona, anulando su voluntad, a otro lugar para someterlo a una explotación, sin que tengan que concurrir más aditamentos agravantes.

La trata de personas constituye un proceso, nunca será un delito aislado²⁴, así se deduce de las acciones incluidas en el concepto normativo de trata que no hace más que reflejar el sustrato criminológico de la misma, conforme al cual ésta encarna una conducta que se desenvuelve a lo largo del tiempo²⁵.

Dolo

En este delito el dolo habrá de abarcar no sólo las conductas típicas previstas sino también los medios comisivos exigidos. Por tanto sólo cabrá el dolo directo²⁶, pudiendo configurarse como un tipo de resultado cortado o mutilado en dos actos, según que sea el mismo sujeto u otro distinto el que vaya a llevar a cabo además de las conductas típicas de este delito, aquellas otras de materialización de los fines de explotación²⁷.

El dolo podrá ser inicial o subsiguiente²⁸, aunque inicialmente el sujeto no tenga intención de explotar, si con posterioridad el sujeto dirige su acción a la consecución de

²² Artículo 2.1.

²³ MARAVER GÓMEZ, *La trata de seres humanos*, en Díaz-Maroto y Villarejo (Dtor) *Estudios sobre las Reformas del Código Penal, operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*. Pamplona. 2011, pp. 311-334, p. 318.

²⁴ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Manual para la lucha contra la Trata de personas*. Nueva York, 2009. p 3.

²⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional”. Navarra, Editorial Aranzadi- Thomson Reuters, 2010. p 410.

²⁶ *En el contexto del ordenamiento jurídico argentino encontramos*, D’ALESSIO, A. J (Director) y DIVITO, M (Coordinador) “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, 2da edición actualizada y ampliada, tomo II, editorial La Ley, Buenos Aires, noviembre 2009, página 465. *„quienes afirman que: “con frecuencia se dice que, por contar con una exigencia subjetiva adicional, sólo resulta compatible el dolo directo...Sin embargo, creemos que ello no es razón para excluir las otras especies de dolo, ya que a diferencia de lo ocurrido con otras figuras (véase el art. 80, inc.1º, Cod. Penal, cuando exige la fórmula ‘sabiendo’ para el autor del parricidio), en ésta el elemento subjetivo va dirigido a otra finalidad –por eso la característica de ultraintención-, en este caso, a las distintas prácticas que constituyen explotación, pero no necesariamente a reforzar la trata en sí misma”.*

²⁷ SANTANA VEGA, D.M. “El nuevo delito de Trata de Seres Humanos” en *Cuadernos de Política Criminal*. Número 104, Época II, octubre 2011, pp. 79-108.

²⁸ MAYORDOMO RODRIGO, V. “Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 2011, p. 355.

cualquiera de los fines definidos en el precepto, se cometerá el delito aunque inicialmente no fuera ésta su voluntad.²⁹

Ya el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Código Penal de 2008 afirmaba: *“parece necesario que el tipo penal refuerce la vinculación dolosa de todas las conductas de tráfico de personas, de tal forma que el peso central de la conducta típica no recaiga en las acciones de captar, aloja, recibir o acoger sino, precisamente, en la de traficar con personas. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o alojamiento, a los que se refiere el Anteproyecto de 2008, deben ser descritas, por tanto, como formas concretas de traficar con personas”*.

La Directiva 2011/36/CE³⁰ obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas cuando se cometan intencionadamente.

Elementos subjetivos específicos.

El delito de trata de seres humanos es un delito de tendencia³¹ que requiere que las conductas alternativas señaladas, ejecutadas empleando los medios indicados, se realicen con cualquiera de las finalidades enumeradas. En otras palabras, al dolo exigido por el tipo penal debe sumársele la ultrafinalidad de explotación *“...el tipo requiere un elemento subjetivo distinto del dolo –una ultrafinalidad-, puesto que exige que la acción típica sea realizada ‘con fines de explotación’³²”*.

Maqueda y Copello³³ proponen el delito de trata como ejemplo paradigmático de norma mutilada en dos actos, al exigir que la acción descrita en el tipo se realice con el propósito de llevar una segunda conducta cuya posible ejecución daría lugar a otro delito; bastando que se realice la primera con intención de lograr la segunda para que el delito se consuma.

Todas las finalidades suponen la intención de utilizar a la víctima³⁴, ya sea en provecho propio o de un tercero³⁵. El artículo 177 bis no exige que el dominador o explotador sea el mismo tratante.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de Diciembre de 2009.

³⁰ Artículo 2 párrafo 1.

³¹ VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El delito de Trata de Seres Humanos, una incriminación dictada desde el derecho internacional”, pág 432, lo define como un delito de tendencia interna trascendente. Por el contrario QUERALT JIMÉNEZ, F. “Derecho Penal español. Parte especial”, pág 185, considera que nos encontramos ante un delito de tendencia interna intensificada. En el mismo sentido, DE LUCA, J.A “Artículos 145 bis y 145 ter” “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Tomo 6. Artículos 162/171. Parte Especial”. Ed Hammurabi, Buenos Aires, 2008. P 446.

³² D’ALESSIO, A. J (Director) y DIVITO, M.(Coordinador) “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, 2da edición actualizada y ampliada, tomo II, editorial La Ley, Buenos Aires, noviembre 2009, página 466.

³³ MAQUEDA ABREU, M.L Y LAURENZO COPELLO, P.” El derecho penal en casos”. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 3ª edición. 2011. Pág 90.

³⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano*. Jurista Editores. Lima, 2da edición, 2008, p. 349.

³⁵ Sentencia de District Court Zwolle, Neederlans, date 10 December 2009, Koolvis Case. En este supuesto se acusaba a 11 personas por trata de seres humanos. En él los tratantes de origen nigerianos, trasladaban a los Países Bajos como país de tránsito a niñas cuyo destino final era Italia o España donde

El artículo 177 bis opta, de conformidad con las normas internacionales y comunitarias, por describir tres modalidades específicas de trata y por hacerlo de forma alternativa en grupos diferenciados: "a) La esclavitud, servidumbre o prácticas similares, trabajos o servicios forzados, incluida la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. d) La extracción de sus órganos corporales".

Basta, por tanto, que se acredite la existencia de uno de dichos fines para que el delito se produzca³⁶.

Por el contrario, si se llegara a acreditar la concurrencia de más de un fin, lo que puede ocurrir en los supuestos de trata de mujeres para la prostitución coactiva en los que se persigue su explotación sexual previendo la imposición de condiciones laborales patentemente abusivas-, ello no dará lugar a la apreciación de una pluralidad de delitos de trata³⁷.

En cuanto a las finalidades concretas de explotación inherentes al delito de trata tenemos que sostener que nos encontramos ante un tipo de peligro en relación con los intereses que resultarían efectivamente lesionados si la conducta de explotación se llevara a cabo.

En todo caso, estas modalidades de explotación comparten una nota común, describen situaciones en que la persona captada, transportada (...) es sometida a un trabajo o servicio en contra de su voluntad y sin que su consentimiento sea válido.

Como hemos visto el apartado a) del artículo 177 bis del Código Penal establece como finalidad del delito la imposición de esclavitud, servidumbre o prácticas similares, trabajos o servicios forzados, incluida la mendicidad.

Esta finalidad del delito de trata suele ser denominada por diversos actores como "trata con finalidad de explotación laboral". No podemos mostrar nuestra conformidad con este hecho.

eran explotadas sexualmente. Sin embargo todos los imputados fueron absueltos pues el tribunal consideró que no se podía probar el elemento subjetivo "de explotar sexualmente a las menores".

³⁶ Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, expediente 11.024/08 "Arriola, Mario Francisco s/recurso de apelación, 30 de marzo de 2009: "*Finalmente, con relación a las alegaciones de la defensa en torno a que del informe médico de las niñas MSB y CB surgiría que ellas al momento del rescate se encontraban lúcidas, negando totalmente haber sido sometidas a abuso sexual alguno, por lo que constituiría una prueba desincriminante en la causa a criterio de la defensa, debemos hacer hincapié por un lado que la doctrina ha sido conteste en remarcar que el tipo penal bajo estudio no requiere la demostración de la efectiva explotación de la víctima sino que basta que el imputado haya tenido esa finalidad. De allí que no solamente resulten inconsistentes los planteos de la defensa, sino además controvertidos si se analiza el informe psicológico que arriba a la conclusión -luego de tres días de observación- de que las menores presentaban una situación de estrés post traumático debido a la gravedad de los hechos acontecidos que dejaron graves secuelas en el funcionamiento físico y psíquico de las menores.*"

³⁷ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011 "Sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería en inmigración". Pág 20.

La explotación laboral se define como una violación de las normas laborales por las que se regulan los salarios y las condiciones de trabajo, higiene y seguridad. Lo que a primera vista no podemos identificar con las finalidades que contiene el apartado a) del artículo 177 bis.

En ese sentido, conviene destacar que esta finalidad debe ponerse en relación con todos los elementos del delito de trata. Una interpretación extensiva de esta finalidad hasta llegar al concepto de explotación laboral podría alejar el delito de trata de su carácter de delito extremadamente grave por constituir una flagrante violación de derechos humanos.

Daunís Rodríguez³⁸ critica el enfoque esclavista que utiliza el legislador en el marco de esta finalidad, por cuanto puede obstaculizar la persecución del delito respecto de las formas más modernas de explotación laboral.

Pese a la crítica, el enfoque del Código Penal es el que es y no podemos prescindir del mismo en atención al principio de legalidad penal y la proscripción de la analogía *in malam partem*.

Trabajo Forzoso

De acuerdo con la definición que figura en el Convenio nº 29³⁹, trabajo forzoso es *“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”*.

A continuación analizaremos cada uno de los elementos que integran la definición de trabajo forzoso, así por *“Todo trabajo o servicio”* se refiere a todo tipo de trabajos, servicios y empleos, en cualquier actividad, industria o sector, incluida la economía informal.

La *“amenaza de una pena cualquiera”* abarca una amplia gama de sanciones, incluidas tanto las sanciones penales como distintas formas de coacción directa o indirecta, como la violencia física, las amenazas psicológicas o el impago de los salarios. Una pena también puede ser una pérdida de derechos o privilegios.

La expresión *“se ofrece voluntariamente”* se refiere al consentimiento libre e informado de los trabajadores para entrar en una relación de trabajo y a su libertad para dejar su empleo en cualquier momento. Esta libertad puede verse denegada no sólo como consecuencia de una actuación de las autoridades, por ejemplo un instrumento normativo, sino también por iniciativa de un empresario o de la persona que lleva a cabo la contratación, por ejemplo a través de promesas falsas para convencer a un trabajador de que acepte un trabajo que, de lo contrario, no habría aceptado⁴⁰.

El Convenio núm. 105 sostiene *“la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio”* en cinco casos concretos⁴¹:

“a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; c) como medida de disciplina en el trabajo; d) como castigo por haber participado en huelgas; e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa”.

A este respecto se hace fundamental abordar dos cuestiones, la primera es que la ausencia de una definición clara y de una delimitación precisa entre situaciones vinculadas como son la trata y el trabajo forzoso, junto con el hecho de que las relaciones laborales no son estáticas, lo que hace que sea difícil describir el problema, identificar sus causas, así

³⁸ DAUNÍS RODRÍGUEZ, A. El delito de trata....P105.

³⁹ Artículo 2 párrafo 1º.

⁴⁰ OIT “Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso”. 8

⁴¹ Artículo 1 párrafos a)-e).

como capacitar a los agentes para reconocer los problemas y elaborar respuestas políticas y prácticas⁴².

La segunda, radica en el entendimiento del trabajo forzoso como un proceso que puede comenzar con el engaño y pasar a formas más directas de coerción⁴³. Esta idea es desarrollada por Skrivankova⁴⁴ que sugiere que "*hay un continuo de experiencias que van desde el trabajo decente a través de violaciones del derecho laboral menores y mayores, a la explotación extrema en la forma de trabajo forzoso*".

Delimitación entre Trabajo Forzoso y Trata de seres humanos

La relación entre trabajo forzoso y trata de personas sigue siendo objeto de análisis. El informe de la OIT "Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso⁴⁵" se centra en el análisis de esta realidad. La trata de seres humanos es un fenómeno estrechamente relacionado con el trabajo forzoso, aunque no idéntico.

Desde un punto de vista normativo, la Comisión de Expertos de la OIT⁴⁶ ha puesto de relieve la relación entre el Protocolo contra la trata de personas y el Convenio núm. 29, en ese sentido ha señalado que la definición de explotación del trabajo que figura en el Protocolo permite establecer un vínculo entre ambos instrumentos.

El trabajo forzoso constituye por un lado, una de las finalidades del delito de trata de seres humanos. Pero para que pueda ser subsumida en el tipo se exige que junto con esta finalidad concurren el resto de los elementos que constituyen el delito de trata, a saber, los verbos típicos y medios comisivos.

El trabajo forzoso, por otro lado, constituye una realidad autónoma pues no requiere la presencia de más elementos que la exigencia a un individuo de un trabajo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ha ofrecido voluntariamente.

La OIT⁴⁷ ha propuesto la siguiente tipología de trabajo forzoso presente en el mundo actual: esclavitud, secuestro, participación forzosa en proyectos de trabajo públicos, trabajo forzoso en agricultura y áreas rurales lejanas, trabajos domésticos en situaciones de trabajo forzoso, trabajo en condiciones de servidumbre, trabajo forzoso impuesto por militares, trata de personas para su explotación laboral y algunos trabajos en prisión y rehabilitación mediante trabajo.

Prevención del trabajo forzoso

El trabajo forzoso no existe *per se*, sino que es una manifestación extrema del fallo de un gran número de políticas, instituciones y mecanismos de aplicación. Por lo tanto, para

⁴² SKRIVANKOVA, K. *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation*. The Joseph Rowntree Foundation (JRF) commissioned this paper as part of its programme on forced labour, November 2010. P 1.

⁴³ ANDERSON, B. AND ROGALY, B. *Forced labour and migration to the UK*. London: Trades Union Congress. 2005.

⁴⁴ SKRIVANKOVA, K. *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation*. York, Joseph Rowntree Foundation, 2010. P 4.

⁴⁵ OIT. Informe IV (1). Conferencia Internacional del Trabajo 103.ª reunión 2014. "Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso". Pág 8.

⁴⁶ Véase el Estudio General de 2012, párrafo 297.

⁴⁷ OIT. Stopping forced labour, *Global Report under the Follow-up to the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work*. International labour conference 89th Session 2001. Report I (B).Geneva.

erradicar el trabajo forzoso y todas las prácticas conexas, es preciso abordarlo de una manera integral y coherente.

Las estrategias de prevención eficaces no deben dirigirse, exclusivamente, contra los síntomas del trabajo forzoso sino contra sus causas profundas⁴⁸. Esta postura goza de un amplio consenso en cuanto que elemento crucial para su erradicación sostenible.

El Protocolo contra la trata de personas los insta a los Estados que adopten medidas o refuercen las ya existentes a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas vulnerables a la trata⁴⁹.

Sin una prevención eficaz, la inversión en otras esferas de suma importancia, como la identificación de las víctimas, la protección y el cumplimiento de la ley, no será suficiente para resolver el problema, ya que nuevas víctimas ocuparán el lugar de las liberadas.

Por ello, aunque la responsabilidad principal a este respecto recae en las instituciones del Estado, es preciso que los interlocutores sociales como sindicatos y asociaciones empresariales sean instados, para que desarrollen su papel decisivo, a la hora de movilizar a empleadores y trabajadores de todo el mundo para alcanzar este objetivo.

Las medidas de prevención⁵⁰ que se proponen en los instrumentos de lucha contra la trata pueden dividirse, en general, en dos categorías. La primera tiene como objetivo reducir el riesgo de victimización de los individuos o grupos vulnerables, mientras que la segunda tiene por fin reducir la denominada «demanda» de determinados productos o servicios que podrían fomentar la explotación de personas, con fines sexuales o de trabajo forzoso, entre otros⁵¹.

En esta segunda categoría y de conformidad con la línea que ha apuntado el Comité de las Regiones en su Libro Blanco sobre la gobernanza a varios niveles (o la

⁴⁸ Artículo 2 apartado f) del Protocolo: "acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso u obligatorio".

⁴⁹ Artículo 9 párrafo nº 4.

⁵⁰ La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, dictada en el conocido como asunto "Campo Algodonero" estableció lo siguiente respecto de la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos: "La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado".

⁵¹ El artículo 177 bis del Código Penal establece como finalidades propias del delito de trata: "a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. d) La extracción de sus órganos corporales. e) La celebración de matrimonios forzados".

elaboración y gestión conjunta de políticas)⁵² se hace fundamental que en cada país los distintos actores y administraciones implicadas en la materia trabajen conjuntamente.

El Protocolo contra la trata de personas prevé que los Estados parte “*procurarán*” aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas⁵³.

En relación con la exigencia de medidas para reducir la trata, el Protocolo contra la trata de personas insta a los Estados parte a que adopten o refuercen «medidas legislativas o de otra índole a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas». Estas medidas podrán incluir “*medidas educativas, sociales y culturales*”, en particular mediante el recurso a la cooperación bilateral y multilateral⁵⁴. Las sugerencias más concretas planteadas con posterioridad a los Estados parte incluyen: adoptar medidas para reglamentar, registrar y otorgar licencias de funcionamiento a las agencias de contratación privadas; concienciar a los empleadores a fin de que velen por que sus cadenas de suministro estén exentas de trata de personas; hacer cumplir las normas y los reglamentos de trabajo por medio de inspecciones del trabajo y otras medidas pertinentes; proteger los derechos de los trabajadores migrantes; y adoptar medidas para desalentar la utilización de servicios prestados por víctimas de la trata.

El Convenio Europeo contra la trata incluye disposiciones en materia de prevención, entre ellas una que obliga a promover un enfoque basado en los derechos humanos y otra relativa a medidas específicas para reducir la vulnerabilidad de los niños a la trata⁵⁵. En relación con la «*demanda*», requiere, entre otras medidas, programas educativos para niños y niñas «*que subrayen el carácter inaceptable de la discriminación basada en el sexo*⁵⁶». Por su parte, insta a los Estados parte a que se planteen adoptar medidas para tipificar como delito la utilización, con conocimiento de dicha circunstancia, de los servicios de una víctima de la trata⁵⁷.

Otro nuevo aspecto abarcado por los Principios y Directrices recomendados del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos es que todos los Estados ejercerán la debida diligencia para eliminar la participación o complicidad del sector público en la trata de personas⁵⁸. Consideramos imprescindible la adopción de medidas de sensibilización encaminadas a reducir la demanda de servicios prestados por víctimas de trabajo forzoso así como de trata ejecutada con esta finalidad⁵⁹.

⁵² Dictamen de Iniciativa Libro Blanco del Comité de las Regiones sobre la gobernanza multinivel, Comité de las Regiones, 18 y 19 de junio de 2009, CONST-IV-020, CDR 89/2009 fin. Tal como dispone la gobernanza multinivel consiste en “*la acción coordinada de la Unión, los Estados miembros y los entes regionales y locales basada en la asociación y destinada a elaborar y aplicar las políticas de la Unión Europea. La misma induce la responsabilidad compartida de los diversos niveles de poder en cuestión y se basa en todas las fuentes de legitimidad democrática y en la representatividad de los agentes implicados*”.

⁵³ Artículo 9 párrafo nº 2.

⁵⁴ Artículo 9.5.

⁵⁵ Artículo 5.

⁵⁶ Artículo 6.

⁵⁷ Artículo 19.

⁵⁸ Principio 6.

⁵⁹ Conferencia Internacional del Trabajo, 100.a reunión, 2011, Informe V, Administración del trabajo e inspección del trabajo, Quinto punto del orden del día, Párrafo nº 111. En los Estados Unidos, la Ley de

Las medidas propuestas en la Directriz 7, relativa a la prevención, incluyen informar a los migrantes potenciales de los riesgos, en particular la explotación y la servidumbre por deudas, así como de las posibilidades existentes de «*emigrar en forma legal y en condiciones que no sean de explotación*».

La Comisión de Expertos de la OIT ha destacado en sus comentarios a los Estados Miembros varias medidas preventivas concretas, entre ellas actividades de sensibilización para el público en general y medidas dirigidas a grupos vulnerables concretos, como los migrantes, los trabajadores domésticos y los que trabajan en la economía informal y los pueblos indígenas⁶⁰. Asimismo, ha insistido en el efecto disuasorio en los eventuales infractores de las sanciones penales por imposición de trabajo forzoso.

Para el cumplimiento de esta obligación caben múltiples posibilidades que en todo caso requieren un adecuado diagnóstico sobre el trabajo forzoso en España. Ciertamente pareciera que es una realidad que únicamente tangible allende nuestras fronteras pero aceptar esta premisa significará de facto el fracaso de cualquier actuación al respecto.

Coadyuvaría a la consecución del objetivo indicado que Gobierno del Reino España incardinase dentro de los instrumentos políticos, que analizaremos más adelante, campañas dirigidas a sensibilizar a la población y a informar sobre el fenómeno a través en los medios de comunicación social y digital ⁶¹.

Responsabilidad de las personas jurídicas

Transparencia en la Cadena de Suministro, adoptada por California en 2010 y que constituye una medida jurídica innovadora dirigida a las empresas, obliga a los grandes fabricantes y a los vendedores minoristas a revelar sus iniciativas para erradicar la esclavitud y la trata de personas de sus cadenas de suministro. La ley se suma así a las políticas estatales para educar a los consumidores «sobre cómo adquirir unos bienes producidos por empresas que gestionan de manera responsable sus cadenas de suministro» (artículo 2 (j)). Otra medida reciente adoptada en los Estados Unidos es el decreto ejecutivo núm. 13627, de 2012, destinado a prevenir la trata en los contratos federales y que obliga a revisar las directrices de adquisición federales para incluir prohibiciones sobre prácticas de contratación fraudulentas o engañosas, el cobro de tasas en concepto de contratación y la destrucción o la confiscación de los documentos de identidad personales. El decreto también obliga a determinados contratistas y subcontratistas federales que ofrecen servicios en el extranjero a mantener unos planes de cumplimiento para prevenir la trata de personas.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, en el marco del Convenio núm. 29: Argentina – CEACR, observación, 2012, sobre la mejora de la inspección del trabajo para luchar contra la trata; Indonesia – CEACR, observación, 2012, sobre la regulación de la contratación de trabajadores migrantes; Myanmar – CEACR, observación, 2013, sobre actividades de sensibilización; Pakistán – CEACR, observación, 2012, sobre las medidas para atajar las causas de la servidumbre por deudas; Tailandia – CEACR, observación, 2012, sobre la protección de los pescadores migrantes. En el marco del Convenio núm. 169: India – CEACR, observación, 2012, sobre las medidas en beneficio de los pueblos tribales, incluida la educación, la formación y el empleo; Paraguay – CEACR, observación, 2012, sobre las medidas para prevenir el trabajo forzoso de los pueblos indígenas.

⁶¹ Son imprescindibles las medidas dirigidas a desalentar y disminuir la demanda, mediante campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, con la colaboración de la sociedad civil y del propio sector privado.

La Organización Internacional del Trabajo⁶² ha constatado que el 64% del trabajo forzoso adopta forma de explotación económica por agentes económicos no estatales.

En ese sentido, la citada organización internacional ⁶³estima que el 90 por ciento del trabajo forzoso se da actualmente en la «*economía privada*». Tres cuartas partes de este trabajo forzoso se concentran en actividades productivas como la agricultura, el trabajo doméstico, la construcción, la pesca y la fabricación, mientras que el resto implica la explotación sexual con fines comerciales.

Entendemos como inexcusable que se adopten medidas que hagan responsables a las empresas en la consecución de terminar con esta realidad⁶⁴. El Preámbulo del Protocolo vincula en ese contexto trabajo forzoso y competencia desleal⁶⁵.

Esa es la línea seguida por Naciones Unidas en los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos⁶⁶ que fueron elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.

Las empresas deben respetar los derechos humanos, eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

Por un lado, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos vincula a todas las empresas⁶⁷ independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura.

Por otro, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos ⁶⁸ – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. En todo caso debemos entender que está incluida la proscripción del trabajo forzoso.

⁶² BELSER, P., COCK, M. Y FARHAD, M. ILO. (2005). *Minimum Estimate of Forced Labour in the World*, Ginebra.

⁶³ OIT “Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso”. Pág 2

⁶⁴ Artículo 2 apartado e) del Protocolo: “apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia a fin de prevenir el trabajo forzoso u obligatorio y de responder a los riesgos que conlleva”.

⁶⁵ “Tomando nota de que la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio contribuye a garantizar una competencia leal entre los empleadores (...)”.

⁶⁶ El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Ginebra y Nueva York.

⁶⁷ Principio rector nº 1 .

⁶⁸ Principio rector nº 12.

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos establecen los dos mayores pasos que las compañías deberían dar para garantizar que respetan los derechos humanos. En primer lugar, las empresas deberán establecer una política que articule su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Dicha política sirve para hacer saber a los empleados, inversores y público en general, entre otros, que la mercantil se ha comprometido a respetar los derechos humanos. Incluso el proceso de creación de la política puede fomentar una mayor integración del principio de respeto por los derechos humanos en las prácticas y operaciones cotidianas de la empresa.

El segundo paso es el establecimiento de un “proceso de diligencia debida”, la diligencia debida es un proceso continuo mediante el cual las empresas pueden prevenir, mitigar y, en caso de que ocurran, remediar los impactos negativos, directos e indirectos, reales y potenciales, de su actuación sobre los derechos humanos. Este proceso diferirá entre las empresas en función de su tamaño, el alcance de sus impactos en los derechos humanos y su naturaleza y contexto operacional. Teniendo en cuenta que las etapas iniciales de cualquier actividad o relación comercial son determinantes para mitigar los riesgos de abusos en los derechos humanos, los Principios Rectores recomiendan emprender la diligencia debida lo antes posible.

En nuestro ordenamiento y en relación con el delito de trabajo forzoso por un lado, de conformidad con el Protocolo de la OIT, 2014, nº 29 consideramos que es preciso por un lado que se tipifique el delito de trabajo forzoso y por otro, que se contemple la posibilidad de que las personas jurídicas sean susceptibles de ser responsables criminalmente de trabajo forzoso y ello de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal⁶⁹. Para ello sería suficiente con la inclusión de una previsión que establezca la responsabilidad de las personas jurídicas para el delito de trabajo forzoso del mismo tenor que la contenida en el párrafo 7º del artículo 177 bis⁷⁰.

El objetivo de desarrollo sostenible nº 8 vincula trabajo decente y crecimiento económico y para su consecución el propio Banki Moon requirió el esfuerzo de la comunidad empresarial de todo el mundo.

Bibliografía

ABELLÁN HONRUBIA; V, “La protección internacional en los derechos humanos: Métodos internacionales y garantías internas”, en pp 29-58, en MEDINA, M. MESA, R Y MARIÑÑO, P, Pensamiento jurídico y sociedad internacional. Libro homenaje al profesor D. Antonio Truyol Serra, vol. I, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Universidad Complutense de Madrid, 1986, p-57.

ABELLÁN HONRUBIA “La responsabilidad internacional del Estado por la impunidad de las violaciones graves de derechos humanos”, en VVAA, *Contra la Impunidad. Simposio contra la impunidad y en defensa de los derechos humanos*, Barcelona, Icaria, 1998, pp 151-158.

ALCÁCER GUIRAO, MARTÍN LORENZO, M. Y VALLE MARISCAL DE GANTE, M (Coords) en *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer, Madrid,

⁶⁹ TÍTULO II “*De las personas criminalmente responsables de los delitos*”, artículos 31 y siguientes.

⁷⁰ “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

ANDERSON, B. AND ROGALY, B. *Forced labour and migration to the UK*. London: Trades Union Congress. 2005.

ANDREES, B. *El trabajo forzoso y la trata de personas*. Manual para los inspectores del trabajo. Organización Internacional del Trabajo. 2009.

BELSER, P., COCK, M. Y FARHAD, M. ILO. *Minimum Estimate of Forced Labour in the World*, Ginebra. 2005.

BHABHA, J y ALFIREV, C. Identificación y derivación de las personas víctimas de trata a los procedimientos para la determinación de las necesidades de protección internacional. DIVISIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.PPLAS/2009/03, Ginebra. 2009. P 44.

COMITE DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El derecho al trabajo. Observación 18°. (2006). E/C.12/GC/18.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 100.a reunión, 2011, Informe V, Administración del trabajo e inspección del trabajo, Quinto punto del orden del día.

Directrices del ACNUR de 2006 sobre aplicación de definición de refugiado a víctimas de trata de personas.

D'ALESSIO, A. J (Director) y DIVITO, M (Coordinador) "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", 2da edición actualizada y ampliada, tomo II, editorial La Ley, Buenos Aires, noviembre 2009, página 465.

DEFENSOR DEL PUEBLO. La trata de seres humanos en España: Víctimas invisibles. Informe de 2012. P 95.

DE LEÓN VILLALBA, Tráfico de personas e inmigración ilegal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. P 80 y stes.

DE LUCA, J.A "Artículos 145 bis y 145 ter" "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Tomo 6. Artículos 162/171. Parte Especial". Ed Hammurabi, Buenos Aires, 2008. P 446.

FABREGA RUIZ, C. "Inmigración y Prostitución. Regularización, prohibición y lucha contra la trata. Una reflexión" en Diario La Ley nº 7291, 25 noviembre, año 2009.

GAATW, ALIANZA GLOBAL CONTRA LA TRATA DE MUJERES. Manual de Derechos humanos contra la trata.

MAQUEDA ABREU, M.L Y LAURENZO COPELLO, P." El derecho penal en casos". Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 3ª edición. 2011. Pág 90.

MCGEEHAN, M.L., "Misunderstood and neglected: the marginalisation of slavery in international law", The International Journal of Human Rights, Vol. 16, No. 3, March 2012.

MARAVÉR GÓMEZ, *La trata de seres humanos*, en Díaz-Maroto y Villarejo (Dtor) *Estudios sobre las Reformas del Código Penal, operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*. Pamplona. 2011, pp. 311-334, p. 318.

MAYORDOMO RODRIGO, V."Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 2011, p. 355.

OIT "Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso".

OIT ALTO AL TRABAJO FORZOSO, Papel de la administración del trabajo y la inspección del trabajo.

ONU. Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shaninian. 10 de julio 2009. P 14-16. A/HRC/12/21.

PEARSON, E. "Trapped in the traffick" en *New Internationalist* n° 337. August 2001.

PEREZ ALONSO, E. Proyecto de investigación DER 2011-2576, *Formas contemporáneas de esclavitud*.

SÁNCHEZ TOMAS, J.M. "El delito de coacciones" en Derecho Penal Español, parte especial (II), director Francisco Javier Álvarez García. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

SALINAS SICCHA, Ramiro. *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano*. Jurista Editores. Lima, 2da edición, 2008.

SANTANA VEGA, D.M. "La protección penal de las víctimas de la trata de seres humanos en el ámbito de la Unión Europea (Directiva 2011/36/UE)" en MIR PUIG, S y CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.) en *Garantías Constitucionales y Derecho Penal*. Marcial Pons, Madrid, 2012.

SANTANA VEGA, D.M. "El nuevo delito de Trata de Seres Humanos" en *Cuadernos de Política Criminal*. Número 104, Época II, octubre 2011.

SERRA CRISTÓBAL, R. LLORIA GARCÍA, P. La trata de mujeres, de la represión del delito a la tutela de la víctima. Ministerio de Justicia, España, 2007.

SKRIVANKOVA, K. Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation. The Joseph Rowntree Foundation (JRF) commissioned this paper as part of its programme on forced labour, November 2010.

TERRADILLOS BASOCO "Tráfico ilegal de inmigrantes" en Derecho Penal, Sociedad y Nuevas Tecnologías. ZUÑIGA, L. MÉNDEZ, C y DIEGO, M.D (Coords). Colex, Madrid, 2001.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Ginebra y Nueva York.

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual para la lucha contra la Trata de personas. Nueva York, 2009.

ORTEGA GÓMEZ, M. "La trata de seres humanos en el derecho de la Unión Europea", p 1200, en BADÍA MARTÍ, A. PIGRAU SOLÉM A Y OLESTI RAYO, A (Coord). *La Unión Europea ante los retos de nuestro tiempo. Homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*, Volumen II. Marcial Pons, 2009.

ONU. Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shaninian. 10 de julio 2009. P 14-16. A/HRC/12/21.

OIT. Stopping forced labour, *Global Report under the Follow-up to the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work*. International labour conference 89th Session 2001. Report I (B).Geneva.

OIT. Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre legislación y aplicación. Programa especial de acción para combatir el trabajo forzoso, Ginebra, 2006.

OIT ALTO AL TRABAJO FORZOSO, Papel de la administración del trabajo y la inspección del trabajo. Párrafo n° 202: "Por la complejidad que entraña la detección, la investigación y el enjuiciamiento del trabajo forzoso y delitos conexos, se requiere una

estrecha colaboración entre las distintas entidades encargadas de la aplicación de la ley. Mientras que la función de las autoridades que vigilan el cumplimiento efectivo del derecho penal en lo referente a la lucha contra la trata de personas está firmemente establecida en muchos países, no siempre se reconoce o apoya la aportación crucial de las administraciones del trabajo y las inspecciones del trabajo para combatir el trabajo forzoso”.

ILO, 2009c). *Operational indicators of trafficking in human beings: Results from a Delphi survey implemented by the ILO and the European Commission*. Geneva.

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/-/declaration/documents/publication/wcms-105023.pdf

OIT. Una alianza global contra el trabajo forzoso. Conferencia Internacional del Trabajo. Informe I (B). 93ª reunión, Ginebra, 2005.

OIT “Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso”. Ginebra, 2013.

ILO Human Trafficking and Forced Labour Exploitation: Guidelines for Legislators and Law Enforcement in Anderson and Rogaly, 2005.

ROXIN, C. “Franz von Liszt und die Kriminalpolitische Konzeption des Alternativentwurfs” en *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, Walter de Gruyter, 1976.

UNDOC Colombia, Fiscalía General de la Nación Colombia. Datos situación Global Trata de Personas. 2013.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional”. Navarra, Editorial Aranzadi- Thomson Reuters, 2010.